

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 0973 00

Para el día de hoy, se había convocado a las partes, para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de sucesión. No obstante, en la misma calenda y siendo las 8:42 a.m., se remite copia del contrato de transacción suscrito por todos los sujetos intervinientes con el cual pretenden dar por terminado el proceso de sucesión.

Así las cosas, a efectos de pronunciarse sobre el documento allegado, es importante tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 312 del C.G.P. y 2469 del C.C., ya que solo puede aprobarse la transacción que se ajuste el derecho sustancial, y claramente la ley civil establece que no hay transacción cuando solo se renuncia a un derecho que no se disputa.

Es necesario tener presente que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes y tiene la virtud de dar certeza a la relación sustancial que motiva el proceso en curso, cuando este existe.

Relacionado con lo anterior, la transacción tiene como características, versar sobre un derecho dudoso o una relación jurídica incierta y la voluntad de las partes de mudar tal relación incierta a otra cierta y firme.

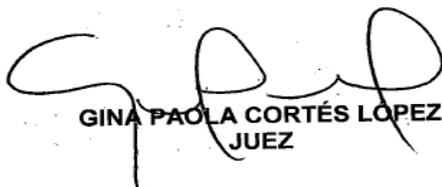
Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de sucesión no es otra que la de transmitir el patrimonio del causante, formal y jurídicamente a sus herederos, la cesión de derechos que un heredero reconocido haga no tiene la virtualidad de concluir o resolver el conflicto ventilado, pues a pesar de ello, los bienes siguen sin adjudicarse, esto es, la cuestión sustancial tramitada sin resolverse.

De este modo, **NO ES POSIBLE ACEPTAR LA TRANSACCIÓN APORTADA** con la finalidad de terminar el proceso de sucesión.

Ahora bien, revisado el documento, es claro que la heredera reconocida Trujillo Vedoya ha cedido sus derechos herenciales, aspecto que siendo de exclusivo resorte patrimonial le está permitido, más ello solo conlleva a que el cesionario ocupe su lugar en el trámite y con él se cumpla la finalidad del proceso en curso, máxime cuando expresamente se ha reconocido haber recibido el valor pactado como pago por tales derechos.

En este orden de ideas, **SE CONMINA** a las partes para que aporten en un término máximo de **cinco días**, la escritura pública en la que conste la cesión de derechos herenciales a efectos de continuar la actuación y excluir del trámite a la vendedora.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **186** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00172 00

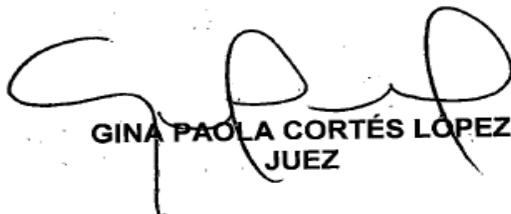
1. En atención al escrito proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO distinguido con la placa CQM152.

Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona para ambas acciones y con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00319 00

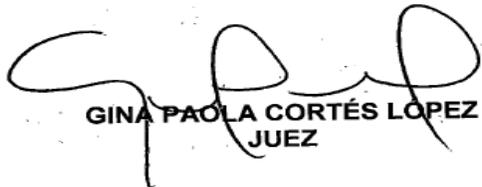
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación de la demandada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MONTAÑO en la avenida 2 A 1 # 75 CN 44 de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, TÉNGASE NOTIFICADA desde el 24 de junio de 2021.

2. Debidamente integrado el contradictorio y una vez analizado el escrito de contestación de la demandada Lina Marcela Rodríguez Montaña, se infieren medios exceptivos en su defensa, los cuales se tendrán por oportunos al presentarlos en término.

Así, se impone correr traslado de la misma, a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., para que se pronuncie al respecto.

TÉNGASE EN CUENTA que el traslado se surte de manera virtual, según lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual puede consultarse accediendo al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Nov-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

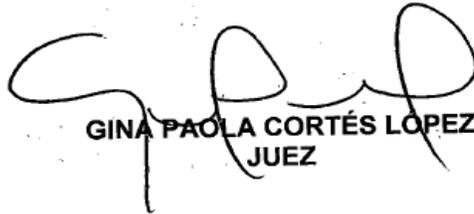


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00001 00

1. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias que se citan a continuación, en las cuales se informa que los demandados no poseen vínculos o productos en esas entidades: Bancoomeva, Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y Banco Agrario.
2. REQUIERASE al actor para que cumpla con las actuaciones que le son propias y allegue soporte de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre la Matrícula Inmobiliaria No. 370-863809, ya que si bien el oficio fue radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, los pagos del registro son de su resorte.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00202 00

1. Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada MERCY AVIRAMA CUCHIMBA, el cual se efectuó bajo los supuestos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; en concordancia con el artículo 293 del C.G.P.; y como quiera que la demandada no compareció al proceso, SE LE DESIGNA como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, al abogado:

| NOMBRES Y APELLIDOS | DIRECCIÓN | CORREO ELECTRÓNICO |
|--|---|---------------------|
| MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE CC No. 16.603.468 | Calle 17 Nro. 86-82 celular. 3016358603 (Cali – Valle) | Mahs557@hotmail.com |

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 26 de abril de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínistrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. póngase en conocimiento la respuesta que al embargo de sumas de dinero dio el BANCO AGRARIO, informando que se registró el embargo, respetando los límites de inembargabilidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



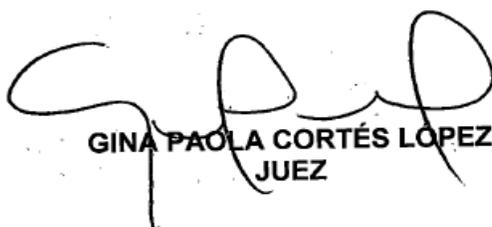
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00339 00

1. A partir de la documentación allegada al Despacho, se evidencia que el extremo actor cumpliendo lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 remite al demandado copia de la providencia a notificar, estableciéndose a partir de la certificación de la empresa de correo su efectiva entrega. De este modo, TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE desde el 22 de septiembre de 2021.

2. Ahora bien, como en el acto notificadorio no se hizo entrega completa de los documentos necesarios para surtir el traslado, conforme al Parágrafo del artículo 9 del mismo Decreto, por Secretaría remítasele de manera inmediata al demandado a la misma dirección, esto es, carrera 17 A # 33 E – 51 de la ciudad de Cali ADVIRTIENDOSE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción de los documentos y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°186 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Nov-2021

La Secretaria,